



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
14 de noviembre de 2002  
Español  
Original: inglés

---

### **Carta de fecha 14 de noviembre de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General**

De conformidad con el párrafo 13 del artículo 4 del Acuerdo de Paz de 12 de diciembre de 2000, la Comisión de Fronteras de Eritrea y Etiopía ha transmitido al Presidente interino de la Unión Africana y al Secretario General de las Naciones Unidas sus Determinaciones de 7 de noviembre de 2002 para que se publiquen. Las Determinaciones y la carta de transmisión, de fecha 8 de noviembre de 2002, aparecen en el anexo de la presente carta.

Agradecería a Vuestra Excelencia que señalara las determinaciones a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad.

*(Firmado)* Kofi A. **Annan**



**Anexo**

**Carta de fecha 8 de noviembre de 2002 dirigida al Secretario General por la Secretaria del Registro de la Comisión de Fronteras de Eritrea y Etiopía**

El párrafo 13 del artículo 4 del Acuerdo de 12 de diciembre de 2000 entre la República Democrática de Etiopía y el Estado de Eritrea dispone lo siguiente:

“Tras llegar a una decisión definitiva sobre la demarcación de las fronteras, la Comisión transmitirá su decisión a las partes y a los Secretarios Generales de la OUA y de las Naciones Unidas para que se publiquen ...”

Conforme al espíritu de lo dispuesto en el Acuerdo de 12 de diciembre de 2000, el Presidente de la Comisión de Fronteras me ha pedido que transmita a Vuestra Excelencia y al Secretario General de la Unión Africana el texto adjunto de las Determinaciones de 7 de noviembre de 2002 de la Comisión.

*(Firmado)* Bette E. **Shifman**  
Secretaria del Registro de la Comisión de Fronteras

## Adjunto

### Comisión de Límites de Eritrea y Etiopía

#### Determinaciones

7 de noviembre de 2002

#### Visto que

1. Han surgido cuestiones con respecto al alcance de la jurisdicción y las facultades de la Comisión,
2. El párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo de diciembre de 2000 da a la Comisión el mandato de “delimitar y demarcar” la frontera entre las Partes,
3. El párrafo 15 del artículo 4 del mismo Acuerdo dice que “las determinaciones de delimitación y demarcación de la Comisión serán definitivas y vinculantes” y que “cada parte respetará el límite así determinado y la integridad territorial y la soberanía de la otra parte”,
4. El párrafo A del artículo 14 de las directrices de demarcación dice que “la Comisión no está facultada para variar la línea de la frontera. Si esta línea pasa a través de una ciudad o aldea y la divide, la línea podrá variarse sólo sobre la base de una solicitud expresa acordada entre las dos partes y hecha por las dos partes”,
5. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la resolución 1430 (2002), de 14 de agosto de 2000, ha pedido a las partes “que cooperen plenamente y sin demora con la Comisión de Fronteras, incluso aplicando sin condiciones sus directrices de demarcación, que son obligatorias, cumpliendo sin demora todas sus órdenes, incluidas las dos de fecha 17 de julio de 2002”,
6. La decisión sobre delimitación de 13 de abril de 2002 es definitiva y vinculante con respecto a toda la frontera entre las partes, con excepción de Tserona, Zalambessa, Bure, el Sector Oriental y los ríos, en la medida limitada ahí indicada,
7. La Comisión declaró el 13 de abril de 2002 que “considera que el hecho de que deba proceder a demarcar la frontera de conformidad con el Acuerdo de diciembre de 2000 no modifica el efecto inmediato de la determinación de la frontera entre las Partes ni los límites de sus respectivas soberanías”,
8. Ambas Partes han declarado que aceptan la decisión sobre delimitación como definitiva y vinculante,
9. La Comisión está obligada, en ejecución del Acuerdo de diciembre de 2000, a terminar rápidamente la delimitación en las localidades mencionadas y a demarcar toda la frontera,
10. La Comisión cree que sería conveniente para las Partes en el cumplimiento de sus obligaciones recíprocas y con la Comisión, que la Comisión determinara la situación jurídica con respecto a ciertos asuntos.

#### **La Comisión, habiendo examinado las opiniones de las Partes, determina como sigue:**

1. La jurisdicción y las facultades de la Comisión incluyen tener en cuenta todos los asuntos que considere necesario para el cumplimiento de su mandato de

delimitar y demarcar la frontera y, en caso necesario, tomar las decisiones convenientes sobre ellos;

2. Por tanto, la Comisión tiene derecho a tener en cuenta todo movimiento de población a través de la frontera determinada en la decisión sobre delimitación y a expedir las órdenes que considere necesarias con respecto a dichos movimientos de población, en la medida en que tales movimientos puedan afectar el proceso y la ejecución de la demarcación;

3. Vista la Orden de la Comisión de 17 de julio de 2002, Etiopía, no habiendo retirado del territorio eritreo las personas de origen etíope que habían pasado a ese territorio después de la fecha de la decisión sobre delimitación, no ha cumplido sus obligaciones;

4. Toda decisión que tome la Comisión de inspeccionar, por tierra o por aire, una localidad situada en la zona fronteriza, y en particular Tserona o Zalam-bessa o sus alrededores, en cumplimiento del párrafo 8.1.B iv y vi de la decisión sobre delimitación, es una decisión prevista en el párrafo 1 *supra* de la parte dispositiva, y debe ser respetada.

La Comisión espera que las Partes actúen de conformidad con estas determinaciones.

Londres, 7 de noviembre de 2002

Firmado por la Comisión

(*Firmado*) Profesor Sir Elihu **Lauterpacht**  
Presidente

(*Firmado*) Príncipe Bola Adesumbo **Ajibola**

(*Firmado*) Profesor W. Michael **Reisman**

(*Firmado*) Judge Stephen M. **Schwebel**

(*Firmado*) Sir Arthur **Watts**

(*Firmado*) Dr. Hiroshi **Murakami**  
Secretario

(*Firmado*) Bette E. **Shifman**  
Secretaria del Registro

---